

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00062-00
DEMANDANTE: HÉCTOR BUITRAGO ZULETA
DEMANDADOS: JUAN MANUEL SOTO MARÍN

Auto I. # 542-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto que rehazó por extemporáneo recurso de reposición por ella misma impetrado a la providencia que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

A través de proveído del **21 DE JULIO DEL 2020**, se admitió la demanda y se concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandante.

El día **MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, fue presentado recurso de reposición en contra del auto admisorio por la parte demandada. En su memorial, admitió haber sido notificado de tal providencia el día **2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**.

La parte demandante, allegó constancia de notificación del demandado al día siguiente, de la cual se evidencia que, efectivamente, la parte accionada fue notificada a través de correo electrónico, tal como lo autoriza el decreto 806 del 4 de junio del 2020, el día **2 DE SEPTIEMBRE** del año avante.

Mediante providencia del **26 DE OCTUBRE DEL 2020**, se resolvió dicho recurso, rechazándolo de plano por haberse presentado en forma extemporánea; se dejó sin efecto el traslado en fijación en lista y se puso en conocimiento la solicitud de terminación del beneficio del amparo de pobreza.

El pasado **30 DE OCTUBRE** del año avante, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente relacionada, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de aquélla.

Refirió en su recurso que el juzgado está vulnerando tajantemente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se está despreciando lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del CGP; las demás argumentaciones esgrimidas en el recurso, no atacan la providencia como tal, sino que delatan de una conversación telefónica con el Secretario del Juzgado.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en forma oportuna, solicitando no reponer la providencia atacada.

Para resolver, el despacho efectúa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad; pues no le asiste razón al recurrente en sus argumentos por las razones que a continuación pasan a exponerse.

1. El art. 302 del CGP establece que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, cuando carezcan de recursos o han vencido los términos sin que se hubiesen interpuesto los que fueran procedentes.

2. El recurso de reposición, como regla general, procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo algunas excepciones, como el auto que inadmite la demanda, el que la rechaza por falta de competencia, el que propone conflicto negativo de competencia, etc., los cuales están debidamente determinados en la ley.

3. Cuando la providencia fue proferida por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, pues así lo regula el art. 318 del CGP en su inciso 3°.

4. Para el caso que ahora nos convoca, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado el día **2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**; tal como el mismo apoderado accionado lo manifiesta y acepta en sus escritos. Como tal acto procesal se dio bajo la vigencia del decreto 806 del 4 de junio del 2020; el término, tanto de ejecutoria del auto admisorio como del traslado de la demanda se surtieron de la siguiente manera:

RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN: 2 de septiembre del 2020.

DOS (2) DÍAS ART. 8 DCTO 806: 3 y 4 de septiembre del 2020.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 7, 8 y 9 de septiembre del 2020.

TÉRMINO DEL TRASLADO: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre del 2020; y 1 y 2 de octubre del 2020.

Implica lo anterior, que el término que tenía la parte demandada para interponer recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, venció el **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**.

5. Como el recurso de reposición se interpuso el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, tal como lo acredita la constancia de recibido que arroja el mismo sistema de recepción de memoriales en del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales y como es aceptado por la parte demandada; lo correcto era rechazarlo de plano, como en efecto se hizo en la providencia recurrida; motivo por el cual, no hay lugar resolver nada diferente.

6. Aunado a lo anterior, el art. 318 del CGP establece que el auto que decidió la reposición no es susceptible de ningún recurso; motivo por el cual, el que se ha presentado, también deberá ser rechazado de plano; no obstante, el Despacho hará

unas aclaraciones respecto a las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su recurso.

7. Manifestó la parte demandada que en comunicación celebrada con el Secretario del Despacho, este le informó que: *“Doctor, puede estar tranquilo, los términos están suspendidos por el traslado realizado por el Despacho del Recurso”*; y que para acreditar dicha aseveración, allegó declaración extrajudicial realizada por su dependiente judicial.

7.1 En primer lugar, habrá de decirse que dicha declaración extrajudicial no puede tenerse en cuenta para ningún tipo de valoración, pues no cumple con los requisitos de los arts. 188, 211, 220 y 221 del CGP.

7.2 La suspensión de términos judiciales no opera por iniciativa, voluntad, querer o interpretación que hagan las partes, sus apoderados o servidores judiciales al respecto. Dicha circunstancia procesal opera por ministerio de la ley, es decir, es el mismo ordenamiento jurídico que indica cuándo, cómo y por qué se suspenden los términos de un proceso.

7.3 En ese orden de ideas, la manifestación efectuada por el apoderado del demandado frente a lo que le hubiese podido decir el Secretario del Juzgado, no influye en la aplicación irrestricta de las normas de orden público, como lo son las contenidas en el Estatuto Ritual Civil, por lo que, dicho argumento, carece de todo tipo de fundamentación jurídica y no puede ser tenido en cuenta.

8. Si bien es cierto que el art. 118 del CGP en su inciso 4to establece que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”*; habrá de tenerse en cuenta que tal consecuencia jurídica operará única y exclusivamente cuando el recurso se interpone dentro del término legal.

9. Para el caso que nos convoca, ello no ocurrió así, pues se itera y es aceptado por el demandado, que el recurso se interpuso de forma extemporánea, motivo por el cual, no opera la interrupción de términos; por lo tanto, continuó corriendo el que tenía para contestar la demanda, lo cual no ocurrió, por lo tanto, la demanda se tuvo por no contestada al encontrarse vencido el término para ello.

10. En consecuencia, se rechazará nuevamente de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, que indica que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso; los anteriores argumentos simplemente son de ilustración fáctica en caso de que hubiese sido procedente el recurso.

11. En cuanto a la apelación formulada en forma subsidiaria, la misma tampoco es procedente, pues no se encuentra enlistada dentro de las providencias que son susceptibles de alzada al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del CGP; motivo por el cual, también será negado dicho recurso.

12. Finalmente, frente al trámite de la terminación del amparo de pobreza, al ser ello una cuestión accesoria al proceso, en providencia aparte se procederá a decretar las pruebas como a ello concierne al ser un trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto del **26 DE OCTUBRE DEL 2020** que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado al auto que admitió la demanda, dentro del presente proceso **VERBAL** promovido por **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA** en contra de **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en forma subsidiaria, al no ser procedente la alzada al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del CGP.

TERCERO: En providencia aparte se decretarán las pruebas del trámite incidental de terminación del amparo de pobreza.

CUARTO: En firme este auto, se procederá a continuar con el trámite procesal principal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

